

PROCESO DECLARATIVO IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
RADICACION: 13001310300120210012800
DEMANDANTES: ALFONSO CAICEDO PAUTT y WILLIAM FRANCO RUIZ
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TAXIS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE
CARTAGENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Cartagena, 22 de septiembre de
dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR:

Encuétrase al despacho el presente asunto para resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, formulado por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, entiéndase veintidós (22) de julio de 2022, que fija caución para levantar las decretadas en el asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica el recurrente que, le parece desproporcionado el levantamiento de las cautelas debido a los abusos y desconocimiento de los directivos de la entidad demandada con respecto a la medida cautelar que se pretende levantar, por cuanto, con fecha 1 de mayo se realizó asamblea de asociados de la cooperativa, la cual es ineficaz por no haberse realizado atendiendo los presupuestos facticos que direccionan la legislación cooperativa y a las empresas solidarias.

Señala que, lo afirmado responde a la impugnación de la inscripción del mencionado acto por sus poderdantes ante la cámara de comercio, estando inscrito sólo dos miembros del Consejo de Administración, por tanto, no existe cuórum para deliberar y adoptar situaciones validas, lo que hace ineficaz la convocatoria a asamblea general; además, la asamblea extraordinaria se hizo de manera extemporánea, sin los requisitos de ley, profiriendo un acto administrativo de convocatoria, reuniéndose y tomando decisiones que violan la medida cautelar decretada por el despacho, lo que consideran una burla a dicha decisión, conducta que consideran dolosa por constituir fraude a resolución judicial.

Solicitan que se oficie a la Cámara de Comercio para que certifiquen lo dicho y se practique inspección ocular a los libros de Acta de Asamblea General y de Consejo de Administración de la entidad demandada.

Al recurso se le imprimió el traslado legal de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de fecha 4 de agosto de 2022 y la parte demanda a través de su vocera judicial se pronuncia en los siguientes términos:

REPLICA:

La parte demandada señala que no le asiste razón al recurrente, por cuanto, el levantamiento de las cautelas viene regulada en nuestro estatuto procesal civil, por lo que, las partes cuentan con igual derecho y la suma fijada por el despacho es suficiente para garantizar los perjuicios que se le pueda ocasionar a la parte actora.

Consideran que no admitir la solicitud de caución sería atentatorio del debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asiste al demandado, por lo que, así como la actora solicitó se fijara caución para decretar las cautelas, a la demandada le asiste el mismo derecho de solicitar se le fije para levantarlas, de tal suerte que, consideran que la caución fijada no les causa ningún perjuicio, por el contrario, si se lo causaría a la demandada, habida cuenta de que, la suspensión de las funciones del Consejo de Administración generaría un traumatismo en su funcionamiento y le ocasionaría múltiples perjuicios económicos, de manera que, los interés privados de dos (2) personas no puede redundar en el perjuicio de todos los asociados.

Siendo la oportunidad para ello, se procede a resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.

Bajo estos presupuestos, a lo primero que se debe referir el despacho es sobre las solicitudes probatorias esgrimidas por el recurrente, las cuales se deben denegar por su improcedencia, en virtud de que en el recurso de reposición el funcionario judicial va a evaluar si su decisión estuvo ajustada a derecho, por lo que el escrutinio gira en torno a la providencia en sí misma y de los preceptos legales que la sustentan.

Definido lo anterior entra el juzgado a pronunciarse sobre los reparos que le hace el recurrente al auto que fija caución para el levantamiento de las cautelas decretadas en el proceso y, para ello nos remontamos en principio a la norma que regula el proceso de Impugnación de Actos de

Asamblea y Junta de Socios, artículo 382 del CGP, el cual es del siguiente tenor:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.”

(Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, es claro que en el proceso que nos ocupa el legislador de manera concreta dispuso cual era la medida cautelar que procedía, ello es, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. El actor con base en dicha norma, solicita la cautela y que se le fije caución para su materialización, a lo que válidamente accede el despacho por ser procedente, constituida la caución se decreta la cautela y se expiden los oficios que la comunican.

El demandado al ver coartado su accionar por la medida cautelar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 590 literal b) párrafo tercero del CGP en concordancia con lo dispuesto 603 del mismo estatuto procesal, solicita el levantamiento de la medida cautelar y para ello peticiona que se fije la caución respectiva, solicitud a la que accede el despacho a través del auto recurrido una vez el demandado aclara las normas que sustentaban su solicitud.

El artículo 590 que regula las medidas cautelares que proceden en los procesos declarativos, específicamente, la inscripción de la demanda, en lo pertinente dispone:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás

cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

(Subraya y cursivas fuera del texto)

En este punto es preciso hacer claridad que en el caso de marras existe norma específica que regula las cautelas procedentes como viene dicho en líneas precedentes, artículo 382 CGP, de lo que se colige que concretamente el precepto normativo aplicable para la solicitud de levantamiento de las cautelas es el artículo 597 del estatuto procesal civil que regula el levantamiento de las medidas cautelares de manera general, determinando los casos en los que procede; en el sublite el evento aplicable es el previsto en el numeral 3 de la norma en cita cuyo tenor literal señala:

Artículo 597

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos

.....

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

....."

Por su lado el artículo 603 que regula la clase, cuantía y oportunidad para constituir la caución, disponiendo que la clase puede ser reales, bancarias, otorgadas por compañías de seguros, dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras; para el caso en estudio el demandado optó por la

póliza en compañía de seguros, constituyéndola dentro del término dispuesto por el despacho y por la cuantía señalada.

Ahora bien, conforme a lo que viene expuesto es claro que el legislador, así como dispuso la procedencia de medidas cautelares dentro de los procesos declarativos y, en específico en el que ocupa nuestra atención estableció en norma especial la cautela que procedía, de la misma forma previo la facultad al demandado de poder solicitar su levantamiento, disponiendo para ello que se prestara caución con el fin de precaver los posibles perjuicios que se puedan ocasionar al demandante por dicha actuación, caución legalmente constituida por el accionado con ocasión de la emisión del auto controvertido.

De lo que viene dicho no encuentra el despacho fundados los argumentos esgrimidos por el vocero judicial de los demandantes para revocar la providencia recurrida, pues, su apreciación de considerar desproporcionado el levantamiento de las medidas cautelares no se compagina con el fin que tuvo el legislado para instituir en nuestra legislación procesal su procedencia, como es, permitirle al demandado que soporta una medida cautelar que de una u otra forma afecta sus intereses, la posibilidad de poder levantarlas cumpliendo con las ritualidades que para ello se hayan establecido, ello es, prestando la caución que le fije el funcionario judicial. En ese orden de ideas, el despacho solo ha dado aplicación a lo regulado por nuestra legislación procesal, luego, se concluye, que no le asiste razón al memorialista en los reparos que le hace a la providencia atacada, por lo que no se accederá a su revocatoria.

Vale indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; en el caso que se examina el despacho al proferir la providencia recurrida, no solo ha dado cumplimiento a lo preceptuado en la mencionada norma, sino también lo dispuesto en el artículo 42 numeral 2 ibidem, manteniendo el equilibrio e igualdad de los sujetos procesales dentro del juicio. Por lo que se insiste, no se revocara el auto cuestionado.

De otro lado, como quiera que el recurrente de manera subsidiaria formula recurso de apelación contra el auto controvertido, y por estar previsto este evento en el artículo 321 No 8 del CGP *“El que resuelve sobre una medida cautelar, p fije el monto de la caución para decretarlo, impedirla o levantarla”*, el despacho por ser procedente concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER por ante el superior el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de julio de 2022 en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No 8 del CGP.

TERCERO: Oportunamente por Secretaria, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, para que se surta el recurso de alzada.

CAURTO: Por secretaría realícese el correspondiente reparto al inmediato superior por el sistema JUSTICIA XXI WEB.

NOTIFÍQUESE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

erm

Firmado Por:
Javier Enrique Caballero Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219b9e069f8f0fd93457405537eb6fd3cd79d31f240338885cd8808251a36225**

Documento generado en 22/09/2022 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>